



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Rosal. Origina!



511P 8205
81

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICCIÓNADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO. UBICADO EN [REDACTADO]

En la ciudad de Querétaro en el estado de Querétaro al día 14 de marzo del año 2025.

Eliminado 51 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, en Materia de Residuos Peligrosos, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

RESULTADOS

PRIMERO. - Mediante la orden de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/014-23/OI-RP de fecha 27 de febrero del 2023, emitida por esta Oficina de Representación, se comisionó al personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para realizar la visita de inspección a la persona moral denominada COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, en el domicilio ubicado en [REDACTADO]

[REDACTADO] con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como, por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; obligaciones previstas en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en relación con los artículos 10, 20, 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO. - En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de

MULTA: \$73,541.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 1 de 45



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, levantó el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/014-23/AI-RP de fecha **03 de marzo del 2023**, en la cual fueron circunstanciados, por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de incumplimiento de obligaciones de la legislación ambiental; otorgándosele a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número 84/2023 de fecha 23 de mayo del 2023, se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificado en fecha **29 de mayo del 2023**, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- A través de la orden de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/038/OI-VERA-RP de fecha **03 de junio de 2024**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento número 84/2023 de fecha 23 de mayo de 2023.

QUINTO.- En cumplimiento de la orden de inspección descrita en el resultado anterior, en fechas **06 y 07 de junio de 2024**, las personas inspectoras federales comisionadas para llevar a cabo la visita de verificación, se constituyeron en el domicilio del establecimiento denominado **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, sin embargo las personas que se encontraban en el lugar se negaron a atender la visita de verificación en ambas ocasiones, lo cual se asentó en el acta circunstanciada PFPA/28.2/2C.27.1/070624/AC, donde se describen los hechos por los cuales no procedió la visita de inspección.

SEXTO. – Del análisis y valoración de todas las documentales que comprenden el expediente del presente procedimiento, se advierte que la empresa inspeccionada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, no presentó ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA, ningún escrito en el cual se manifieste respecto del acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/014-23/AI-RP de fecha **03 de marzo del 2023**, ni exhibió pruebas documentales, que pudieran llegar a subsanar o desvirtuar las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 84/2023 de fecha 23 de mayo del 2023, tal y como lo establecen los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, en razón de lo anterior se da por perdido éste derecho.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha **25 de febrero del 2025**, notificado al día hábil siguiente de su emisión, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

MULTA: \$73,541.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 2 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

OCTAVO.- Que en fecha 06 de marzo del 2025, se emitió proveído mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el M.V.Z Gabriel Zanatta Poegner, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022 signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones V, V Bis y XL de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 101, 104, 106 y 111 tercero y cuarto párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4º, 40, 41, 42 fracciones V, VIII y último párrafo, 43, 44, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículos PRIMERO inciso b y numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SÉPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/014-23/AI-RP de fecha 03 de marzo del 2023, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en Materia de Residuos Peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número 84/2023 de fecha 23 de mayo del 2023, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, por las posibles infracciones a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 3 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICCIÓNADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRÓNICA DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

Protección al Ambiente vigente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos vigente y su Reglamento, que a continuación se mencionan:

Irregularidad No. 1.- Identificada en el numeral 4 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se consideren los siguientes residuos peligrosos: envases vacíos impregnados de pintura (botes de 4 L), latas de pintura en aerosol vacías, envases vacíos impregnados de residuos peligrosos y residuos sólidos de decapado térmico (pulverizado de pintura); por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 2.- Identificada en el numeral 5 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare los residuos peligrosos que genera, así como la cantidad anual reportada en toneladas para su clasificación como micro, pequeño o gran generador, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 3.- Identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos, conforme a los lineamientos que se establecen en el artículo 82 fracciones I, II y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que contraviene lo establecido en los artículos antes citados, así como, lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V, 82 fracciones I y II y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada, podría dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 4.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos observados durante la visita (residuos sólidos de decapado térmico) no se encuentran identificados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV y 82 fracción I inciso h y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 5.- Identificada en el numeral 8 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054

MULTA: \$73,541.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 4 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRÓNICA DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 6.- Identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no exhibió evidencia documental como pueden ser los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos o bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo cual no acredito que el tiempo de almacenamiento que llevan los residuos observados al momento de la visita no excede el periodo de 6 meses, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 7.- Identificada en los numerales 6 último párrafo y 10 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 8.- Identificada en el numeral 11 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibe la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual del año 2021 con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico del formato en extenso de dicha Cédula, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 9.- Identificada en el numeral 12 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió seguro o póliza ambiental que cubra daños por contaminación súbita o imprevista que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no

MULTA: \$73,541.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 5 de 45



Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICCIÓNADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRÓNICA DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 10.- Identificada en el numeral 13 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibieron las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, mismas que deberán estar autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que no acredita el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 11.- Identificada en el numeral 15 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, correspondientes a los años 2021, 2022 y de enero a la fecha de la visita de inspección de los residuos peligrosos que se generaron por motivo de sus actividades, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 12.- Identificada en el numeral 16 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 13.- Identificada en los numerales 1 y 6 último párrafo del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que en el patio trasero de la nave del establecimiento se encuentra una carretilla de aproximadamente 50 L de capacidad, llena con residuo sólido de decapado térmico (pulverizado de pintura), de lo que se determina que este residuo peligroso no es almacenado en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 14.- Identificada en el numeral 18 del Acta de inspección, consistente en que durante el recorrido se apreció en el patio trasero de la nave específicamente en la zona en la cual se encuentran los recipientes que contienen el residuo peligroso "sólido de decapado térmico (pulverizado de pintura)" que el

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 6 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047. Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

suelo de grava y tepetate presentan algunas manchas que indican que, en este ha sido depositado el residuo peligroso ahí almacenado, por lo cual no previene la contaminación del suelo, lo que representa un riesgo de daño ambiental; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12 fracción I, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los artículos 134, 135 y 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 2 fracción IV, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Del análisis y valoración de todas las actuaciones que comprenden el presente procedimiento, se advierte que la empresa inspeccionada COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, no presentó ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA pruebas documentales, que pudieran llegar a subsanar o desvirtuar las irregularidades señaladas en el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/014-23/AI-RP de fecha 03 de marzo del 2023, tal y como lo establecen los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, en razón de lo anterior se da por perdido éste derecho.

En este sentido cabe precisar la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades; ya que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/014-23/AI-RP de fecha 03 de marzo del 2023, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página

MULTA: \$73,541.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 7 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.[42]

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 8 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICCIÓNADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRÓNICA DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.[38]

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para levantar el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/014-23/AI-RP de fecha **03 de marzo del 2023**, contaban con las facultades establecidas en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 9 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

[...]

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

V.- Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la

MULTA: \$73,541.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 10 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo sexto, establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en **Materia de Residuos Peligrosos**, en el territorio nacional y tiene por objetivo garantizar el cumplimiento y aplicación de la Ley para propiciar el desarrollo sustentable y prevenir la contaminación; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número 84/2023 de fecha 23 de mayo del 2023, del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/014-23/AI-RP de fecha 03 de marzo del 2023, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que la empresa **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, es responsable de cometer las siguientes infracciones en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

Infracción No. 1.- Identificada en el numeral 4 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se consideren los siguientes residuos peligrosos: envases vacíos impregnados de pintura (botes de 4 L), latas de pintura en aerosol vacías, envases vacíos impregnados de residuos peligrosos y residuos sólidos de decapado térmico (pulverizado de pintura); por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 2.- Identificada en el numeral 5 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare los residuos peligrosos que genera, así como la cantidad anual reportada en toneladas para su clasificación como micro, pequeño o gran generador, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 11 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

Infracción No. 3.- Identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos, conforme a los lineamientos que se establecen en el artículo 82 fracciones I, II y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que contraviene lo establecido en los artículos antes citados, así como, lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V, 82 fracciones I y II y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 4.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos observados durante la visita (residuos sólidos de decapado térmico) no se encuentran identificados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV y 82 fracción I inciso h y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 5.- Identificada en el numeral 8 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 6.- Identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no exhibió evidencia documental como pueden ser los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos o bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo cual no acredito que el tiempo de almacenamiento que llevan los residuos observados al momento de la visita no excede el periodo de 6 meses, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 7.- Identificada en los numerales 6 último párrafo y 10 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y

MULTA: \$73,541.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 12 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 8.- Identificada en el numeral 11 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibe la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual del año 2021 con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico del formato en extenso de dicha Cédula, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 9.- Identificada en el numeral 12 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió seguro o póliza ambiental que cubra daños por contaminación súbita o imprevista que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 10.- Identificada en el numeral 13 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibieron las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, mismas que deberán estar autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que no acredita el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 11.- Identificada en el numeral 15 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, correspondientes a los años 2021, 2022 y de enero a la fecha de la visita de inspección de los residuos peligrosos que se generaron por motivo de sus actividades, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

MULTA: \$73,541.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 13 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

Infracción No. 12.- Identificada en el numeral 16 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 13.- Identificada en los numerales 1 y 6 último párrafo del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que en el patio trasero de la nave del establecimiento se encuentra una carretilla de aproximadamente 50 L de capacidad, llena con residuo sólido de decapado térmico [pulverizado de pintura], de lo que se determina que este residuo peligroso no es almacenado en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 14.- Identificada en el numeral 18 del Acta de inspección, consistente en que durante el recorrido se apreció en el patio trasero de la nave específicamente en la zona en la cual se encuentran los recipientes que contienen el residuo peligroso "sólido de decapado térmico [pulverizado de pintura]" que el suelo de grava y tepecate presentan algunas manchas que indican que, en este ha sido depositado el residuo peligroso ahí almacenado, por lo cual no previene la contaminación del suelo, lo que representa un riesgo de daño ambiental; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12 fracción I, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los artículos 134, 135 y 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 2 fracción IV, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número 84/2023 de fecha 23 de mayo del 2023, al tenor de lo siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

- 1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original para cotejo y copia del registro como generador de residuos peligrosos, con bitácora y sello de recepción del trámite por parte de la SEMARNAT, en el que considere a todos los residuos peligrosos generados en el establecimiento: envases vacíos impregnados de pintura, latas de pintura en aerosol vacías, envases vacíos impregnados de residuos peligrosos, residuos sólidos de decapado térmico [pulverizado de pintura], indicando la cantidad anual generada de cada uno de ellos, de manera que permita su categorización como micro, pequeño o gran generador de residuos peligrosos.

[plazo 20 días hábiles]

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 14 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

2.- Almacenar los residuos peligrosos generados en áreas que cuenten con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores establecidas en el Artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que el almacén temporal de residuos peligrosos, deberá contar con las siguientes condiciones:

- a]. – Estar separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b]. - Estar ubicado en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c]. - Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d]. - Contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e]. – Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
- f] Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados
- g]. - Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.
- h]. - El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
- i]. - La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.
- j]. - No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- k] No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- l] Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables
- m] Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- n] No rebasar la capacidad instalada del almacén
- o] Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y.

(plazo 20 días hábiles)

MULTA: \$73,541.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 15 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

3.- Los residuos peligrosos generados y almacenados en el establecimiento, deberán ser identificados mediante etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

[plazo 20 días hábiles]

4.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más de los residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, en dicho estudio deberá considerar a todos y cada uno de los residuos peligrosos generados.

[plazo 20 días hábiles]

5.- Los residuos peligrosos generados en el establecimiento, no deberán ser almacenados por un periodo mayor a seis meses, por lo que deberá acreditar el periodo de almacenamiento máximo de dichos residuos, presentando copia y original para cotejo de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello del destinatario final; en caso contrario, deberá presentar ante esta Oficina de Representación original para cotejo y copia de la prórroga otorgada por la SEMARNAT para el almacenamiento de dichos residuos por más de seis meses.

[Plazo 20 días hábiles]

6.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original para cotejo y copia de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo de enero de 2021 a la fecha, dicha bitácora deberá contar con todos los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

[plazo 20 días hábiles]

7.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original para cotejo y copia de la Constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual [COA] del periodo 2021, emitida por la SEMARNAT, así como copia del formato extenso de dicha COA con la información correspondiente a la sección 4.1 "Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos.

NOTA: Esta medida es aplicable solo en caso de que el establecimiento se clasifique como gran generador de residuos peligrosos.

[plazo 20 días hábiles]

8.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la garantía financiera o póliza de seguro vigente, a nombre de COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] la cual deberá de cubrir daños por contaminación súbita o imprevista, que se pudiera causar por la generación de residuos peligrosos, así como la remediación del sitio.

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 16 de 45



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

NOTA: Esta medida es aplicable solo en caso de que el establecimiento se clasifique como gran generador de residuos peligrosos.

[Plazo 20 días hábiles]

9.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT de los prestadores de servicios a quienes se encomienda el manejo de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.

[Plazo 20 días hábiles]

10.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original para cotejo y copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que hayan sido enviados a disposición final a través de prestadores autorizados por la SEMARNAT para tal fin durante los años 2021, 2022 y de enero de 2023 a la fecha, dichos manifiestos deberán estar debidamente firmados y sellados por el transportista y destinatario final.

[Plazo 20 días hábiles]

11. - Presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original para cotejo y copia de la constancia de recepción del trámite "Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos", emitida por la SEMARNAT a nombre de COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, así como copia del documento extenso de dicho plan, ingresado para su registro.

NOTA: Esta medida es aplicable solo en caso de que el establecimiento se clasifique como gran generador de residuos peligrosos.

[Plazo 20 días hábiles]

12.- Los residuos peligrosos generados en el establecimiento y específicamente el residuo sólido de decapado térmico "pulverizado de pintura", que se encontraba almacenado en una carretilla al momento de la inspección, deberán ser almacenados en recipientes con tapa, cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo.

[Plazo 20 días hábiles]

13.- Realizar la limpieza de la zona ubicada en el patio trasero de la nave en la cual se observó el piso con manchas generadas, que evidencian el depósito del "residuo de decapado térmico [pulverizado de pintura]", asimismo los residuos peligrosos generados por las actividades de limpieza, deberán de ser manejados como tal y enviados a disposición final con empresas autorizadas por la SEMARNAT, por lo que, deberá entregar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA, copia y original para cotejo, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, que acrediten la disposición adecuada de dicho residuo.

[Plazo 20 días hábiles]

Con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento número 84/2023 de fecha 23 de mayo de 2023, esta autoridad emitió la orden de inspección

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 17 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

PFPA/28.2/2C.27.1/038/OI-VERA-RP de fecha 03 de junio de 2024, mediante la cual se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**.

En cumplimiento de la orden de inspección descrita en el resultado anterior, en fechas 06 y 07 de junio de 2024, las personas inspectoras federales comisionadas para llevar a cabo la visita de verificación, se constituyeron en el domicilio del establecimiento denominado **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, sin embargo las personas que se encontraban en el lugar se negaron a atender la visita de verificación en ambas ocasiones, lo cual se asentó en el acta circunstanciada PFPA/28.2/2C.27.1/070624/AC, donde se describen los hechos por los cuales no procedió la visita de inspección.

Aunado a lo anterior, como se señaló en el Considerando III, se advierte que la empresa inspeccionada no presentó en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de la PROFEPA, escrito o prueba documental alguna para evidenciar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad.

En razón de lo anterior, al no existir evidencias que acrediten lo contrario, se determina que el establecimiento denominado **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, NO DIO CUMPLIMIENTO a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 84/2023 de fecha 23 de mayo de 2023; de igual manera no subsanó ninguna de las irregularidades, por lo que no podrá beneficiarse con la atenuante señalada en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de dictar la sanción económica correspondiente.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del establecimiento denominado **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones II, VII, XIV, XV, XVIII Y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

1.- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** [conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

Por cuanto hace a la primera infracción, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se consideren los siguientes residuos peligrosos: envases vacíos impregnados de pintura (botes de 4 L), latas de pintura en aerosol vacías, envases vacíos impregnados de residuos peligrosos y residuos sólidos de decapado térmico (pulverizado de pintura), se considera **GRAVE** toda vez que mediante este trámite se reportan a la Secretaría los residuos peligrosos que generan los administrados, así como sus características de peligrosidad y cantidad anual de cada uno de ellos,

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 18 de 45



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICCIÓNADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRÓNICA DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

por lo que al no realizar el registro la autoridad ambiental no tiene identificados a los generadores de residuos generando incertidumbre sobre cómo se han manejado y dispuesto dichos residuos peligrosos y por cuánto tiempo han sido generados. Dicho registro le permite conocer a la autoridad el número de generadores de residuos peligrosos a lo largo del país, y con ello implementar medidas y políticas públicas que mitiguen y protejan el medio ambiente, además de mejorar y adecuar las normativas ambientales relacionadas a este rubro con el fin de tener un mayor control y conocimiento respecto a los residuos peligrosos manejados, así como tener un mayor conocimiento en las técnicas implementadas para el manejo y disposición de dichos residuos, que se van actualizando cada vez en menor tiempo.

Por cuanto hace a la **segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no se presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare los residuos peligrosos que genera, así como la cantidad anual reportada en toneladas para su clasificación como micro, pequeño o gran generador, se considera **GRAVE** en virtud de que al no contar con ella, no es posible determinar las obligaciones ambientales a las que está sujeta ni cómo ha dado cumplimiento a las mismas; aunado a lo anterior, es importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos informen a la SEMARNAT mediante los trámites establecidos, la cantidad anual generada de residuos peligrosos en toneladas, para evaluar la capacidad de carga y de la regeneración del ecosistema para evitar que se sea sobrepasada por la acumulación de residuos no controlada, afectando hábitats y las especies que los componen.

Por cuanto hace a la **tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos, conforme a los lineamientos que se establecen en el artículo 82 fracciones I, II y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera **GRAVE** toda vez que dichas disposiciones normativas establecidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos están encaminadas a que las áreas destinadas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, tengan las condiciones y la infraestructura de seguridad para la prevención de accidentes, reducir los riesgos de fugas, derrames, incendios o explosiones, así como evitar la transferencia de contaminantes al ambiente en caso de algún derrame que podrían llevar a un desequilibrio ecológico. El manejo de residuos peligrosos genera responsabilidades y obligaciones que las empresas generadoras deben cumplir, para brindar una mayor seguridad y proteger al medio ambiente y a la sociedad, que se verían gravemente afectados ante casos de negligencia por parte de los responsables del manejo de dichos residuos, por lo que la normatividad ambiental prevé dichos escenarios imponiendo requisitos relacionados al lugar en el que se almacenan los residuos.

Por cuanto hace a la **cuarta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos observados durante la visita (residuos sólidos de decapado térmico) no se encuentran identificados, se considera **GRAVE** toda vez si se llegara a presentar algún derrame, fuga u otro tipo de emergencia no se cuenta con información para identificar la peligrosidad de los mismos que permita a las brigadas o grupos que atienden emergencias tomar las decisiones más adecuadas para controlar y minimizar los efectos del incidente, así como utilizar el equipo de protección adecuado para su seguridad. Asimismo, en las

MULTA: \$73,541.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 19 de 45



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

etiquetas se debe proporcionar información importante para el manejo de recipientes que contienen residuos peligrosos para la prevención de riesgos en las fases subsecuentes del manejo hasta su disposición final.

Por cuanto hace a la **quinta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, se considera **GRAVE** toda vez que al no contar con el análisis de incompatibilidad, se genera el riesgo de que se manejen o almacenen residuos peligrosos sin tomar en cuenta la incompatibilidad química la cual se define como una reacción química violenta y negativa para el equilibrio ecológico y el ambiente, que se produce con motivo de la mezcla de dos o más residuos peligrosos incompatibles. Por lo que la solución consiste en separar los residuos incompatibles situándolos en áreas diferentes construidas con los materiales apropiados. En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames, fugas o emisiones podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas, ciertas reacciones conlleven un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos, por ello es necesario que las empresas cuenten con un estudio sobre las propiedades químicas que los hacen incompatibles a fin de tomar las medidas para garantizar un almacenamiento seguro. El artículo 54 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos menciona que se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos o generar reacciones que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o recursos naturales, y que la Secretaría establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad.

Por cuanto hace a la **sexta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no exhibió evidencia documental como pueden ser los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos o bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo cual no acreditó que el tiempo de almacenamiento que llevan los residuos observados al momento de la visita no excede el periodo de 6 meses, se considera **GRAVE** toda vez que la empresa infractora no puede garantizar que haya enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos que genera, lo que implica riesgos al medio ambiente y a la salud pública. Ante la omisión por parte de la infractora, no se pueden garantizar los procesos de minimización, reciclaje, recolección, almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición de residuos peligrosos, lo que representa riesgos de desequilibrio ecológico derivados de la transferencia de sustancias contaminantes al ambiente.

Por cuanto hace a la **séptima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, se considera **GRAVE** debido a que en la bitácora se deben llevar los registros del volumen anual de los residuos peligrosos generados y sus modalidades de manejo, así como el registro de transferencias a un tercero para su disposición final; debe ser registrada la fecha de ingreso de los residuos peligrosos, para evitar que se concentren en el almacén por un periodo mayor a los 6 meses, lo que podría provocar que se viole la ley en caso de actualizarse esa hipótesis. Además, al tener los residuos peligrosos en el almacén temporal por un mayor tiempo al establecido por la legislación, se eleva la posibilidad de sufrir algún accidente el cual podría provocar un desequilibrio ambiental. Las bitácoras permiten indicar los movimientos de entrada y salida del almacén de residuos peligrosos, llevar un registro del volumen anual de

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 20 de 45



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRÓNICA DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

residuos generados, y presentar especificaciones técnicas para su manejo, para así garantizar mayor seguridad en un establecimiento.

Por cuanto hace a la octava infracción, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibe la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual del año 2021 con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico del formato en extenso de dicha Cédula, se considera GRAVE en virtud de que dicho instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos empleado para la actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes debe ser presentado por los grandes generadores de residuos peligrosos anualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que acrediten ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas al manejo de los residuos peligrosos, gestionándolos adecuadamente y con la precaución debida, por lo cual, no acreditar en tiempo y forma dicha obligación, significa que, durante un tiempo indeterminado, se estuvo realizando la actividad sin rendir informes, registros o actualizaciones en relación con los residuos peligrosos que se generan. La Cédula de Operación Anual (COA) es el principal instrumento de seguimiento, reporte y recopilación de información para la integración de la base de datos de residuos peligrosos, sirve para reportar las emisiones y transferencias de los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal: fuentes fijas de jurisdicción federal, grandes generadores de residuos peligrosos, prestadores de servicios de manejo de residuos, los que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y los que generan 25,000 toneladas o más de Bióxido de Carbono Equivalente [tCO₂e] de emisiones de Compuestos y Gases Efecto Invernadero [CyGEI] de los sectores productivos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones (RENE). Por ello, no contar con este requisito que la legislación de la materia exige, se considera grave, pues no se contará con información para la integración de los reportes generados mediante el RETC.

Por cuanto hace a la novena infracción, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió seguro o póliza ambiental que cubra daños por contaminación súbita o imprevista que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio, se considera GRAVE toda vez que no se tiene certeza de cómo podría realizarse tal reparación o remediación del sitio, en el caso de incidente que pueda causar un daño o menoscabo ambiental. Por otra parte, los seguros ambientales son útiles para disminuir los riesgos de daño al medio ambiente y para obtener compensaciones adecuadas en el caso de afectaciones consumadas, pues es un instrumento de control ambiental que incentiva a los agentes privados a manejar su riesgo; de las alternativas existentes, es el más eficiente medio de control, y contribuye a la modificación del comportamiento de los agentes. Este tipo de aseguramiento ofrece la oportunidad de lograr que los agentes tomen medidas para no dañar el medio ambiente, haciéndolos responsables de las consecuencias de las actividades contaminantes. Al contratar un seguro contra daños ambientales, los agentes asumen los riesgos de dañar el medio ambiente y, a la vez, contratan un guardián que está interesado en que no haya contaminación.

Por cuanto hace a la décima infracción, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibieron las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus

MULTA: \$73,541.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 21 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

residuos peligrosos, mismas que deberán estar autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que no acredita el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados, se considera **GRAVE** toda vez que la inspeccionada no garantiza con la documentación pertinente (como son los manifiestos de entrega, transporte y recepción y/o copias de las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT a favor de los prestadores de servicios), que el manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados, se llevó a cabo de manera adecuada, de manera de reducir los riesgos de afectaciones al ambiente derivados de las propiedades peligrosas de los residuos. La regulación de los residuos peligrosos establece que estos deben ser manejados por empresas autorizadas, lo cual implica que las empresas que quieran realizar esta actividad (transporte, acopio, reúso, reciclaje, tratamiento, co-procesamiento, confinamiento o disposición final) deben someter sus proyectos y procesos ante la SEMARNAT la cual evaluará los posibles impactos ambientales y riesgos que implica el manejo de residuos peligrosos y, en su caso autorizará de manera condicionada el manejo de residuos peligrosos generados por terceros, con lo cual se evita la transferencia de contaminantes al ambiente.

Por cuanto hace a la **décima primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, correspondientes a los años 2021, 2022 y de enero a la fecha de la visita de inspección de los residuos peligrosos que se generaron por motivo de sus actividades, se considera **GRAVE** toda vez que la empresa infractora no puede garantizar que haya enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos que genera, lo que implica riesgos al medio ambiente y a la salud pública. Ante la omisión por parte de la infractora, no se pueden garantizar los procesos de minimización, reciclaje, recolección, almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición de residuos peligrosos, lo que representa riesgos de desequilibrio ecológico derivados de la transferencia de sustancias contaminantes al ambiente.

Por cuanto hace a la **décima segunda infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, se considera **GRAVE** toda vez que es una obligación de los grandes generadores de residuos peligrosos elaborar y registrar ante la SEMARNAT el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, el cual, es un instrumento que tiene por objeto minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social. Para el caso práctico de valorización dentro de los Planes de Manejo, se debe indicar el aprovechamiento de los residuos dentro del sitio de generación, a través del reúso o algún tratamiento físico o químico aplicado con la finalidad de reducir la cantidad de generación de los mismos. Por lo anterior, el registro y ejecución de los Planes de Manejo de Residuos es una estrategia muy importante de la política nacional para la gestión de residuos peligrosos, para lograr la reducción de impactos ambientales ocasionados por la generación de residuos peligrosos; de ahí la gravedad de la infracción consistente en no contar con una Plan de Manejo de Residuos Peligrosos evaluado y aprobado por la SEMARNAT.

Por cuanto hace a la **décima tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que en el patio trasero de la nave del establecimiento se encuentra una carretilla de aproximadamente 50 L de capacidad, llena con residuo sólido de decapado térmico (pulverizado de pintura), de lo que se determina que este residuo peligroso no es almacenado en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, se considera **GRAVE** para proporcionar una adecuada contención de

MULTA: \$73,541.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 22 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

los residuos peligrosos, el envase debe ser apropiado al tipo de residuo, todos los residuos deben ser colocados en un contenedor resistente e impenetrable a la humedad, además de ser suficientemente fuerte para prevenir el rasgado o estallido bajo condiciones normales de manejo, de lo contrario se incrementan los riesgos de accidentes, fugas, derrames u otro tipo de incidentes que pueden ocasionar la contaminación del sitio y la afectación a la integridad de las personas.

Por cuanto hace a la **décima cuarta infracción**, consistente en que durante el recorrido se apreció en el patio trasero de la nave específicamente en la zona en la cual se encuentran los recipientes que contienen el residuo peligroso "sólido de decapado térmico (pulverizado de pintura)" que el suelo de grava y tepetate presentan algunas manchas que indican que, en este ha sido depositado el residuo peligroso ahí almacenado, por lo cual no previene la contaminación del suelo, lo que representa un riesgo de daño ambiental, se considera **GRAVE** derivado de que representa un riesgo de infiltración de contaminantes en el subsuelo, situación que puede causar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del establecimiento denominado **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, es importante señalar que mediante el acuerdo de emplazamiento número 84/2023 de fecha 23 de mayo del 2023, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad cuenta con la información analizada del acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/014-23/AI-RP de fecha 03 de marzo del 2023, de la cual se desprende lo siguiente:

"... tiene como actividad paileria, herrería, pintura y decapado de racks por medio de horno. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa a mediados del año 2021, que cuenta con 9 empleados en total en la citada empresa y que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es propio ..."

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que las actividades realizadas que se observaron en el establecimiento inspeccionado, tienen un objeto de lucro; se concluye que la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

3.- LA REINCIDENCIA. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 23 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, de los dos últimos años, respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. [conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

Por lo que respecta a las infracciones cometidas, esta autoridad determina que, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos y requisitos referidos con antelación, sino que, al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, es un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, si esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, no haber cumplido a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en los medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: *1a. CCLIII/2014 [10a.]; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada [Civil].*

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 24 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

5.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR. [conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

Por la comisión de la primera infracción, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se consideren los siguientes residuos peligrosos: envases vacíos impregnados de pintura (botes de 4 L), latas de pintura en aerosol vacías, envases vacíos impregnados de residuos peligrosos y residuos sólidos de decapado térmico (pulverizado de pintura), el infractor ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la segunda infracción, consistente en que durante la visita de inspección no se presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare los residuos peligrosos que genera, así como la cantidad anual reportada en toneladas para su clasificación como micro, pequeño o gran generador, el infractor ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 25 de 45



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICCIÓNADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la **tercera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos, conforme a los lineamientos que se establecen en el artículo 82 fracciones I, II y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el infractor ahorró dinero por concepto de sueldos u honorarios, toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

Por la comisión de la **cuarta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos observados durante la visita (residuos sólidos de decapado térmico) no se encuentran identificados, el infractor ahorró dinero por concepto de sueldos u honorarios de personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia; por otra parte omitió la adquisición de los materiales para el etiquetado.

Por la comisión de la **quinta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, el infractor ahorró dinero por concepto de contratación del personal técnico, que clasificara con criterio científico los residuos generados para realizar el análisis de incompatibilidad.

Por la comisión de la **sexta infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no exhibió evidencia documental como pueden ser los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos o bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo cual no acreditó que el tiempo de almacenamiento que llevan los residuos observados al momento de la visita no excede el periodo de 6 meses, el infractor ahorró dinero toda vez que debe de contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el manejo integral y disposición final de los residuos peligrosos que genera, con una frecuencia que no exceda los 6 meses; así como sueldos u honorarios correspondientes a personal de la empresa que debe estar debidamente capacitado para llevar un adecuado control documental del manejo de los residuos peligrosos generados.

Por la comisión de la **séptima infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, el infractor ahorró dinero por concepto de gastos por sueldos u honorarios del personal técnico responsable del almacén, el cual debe estar debidamente capacitado para contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos.

Por la comisión de la **octava infracción**, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibe la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual del año 2021 con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico del formato en extenso de dicha Cédula, el infractor ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

MULTA: \$73,541.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 26 de 45



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la novena infracción, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió seguro o póliza ambiental que cubra daños por contaminación súbita o imprevista que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio, el infractor ahorró dinero por concepto de la contratación del seguro correspondiente ante alguna aseguradora, mismo que debe mantenerse vigente.

Por la comisión de la décima infracción, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibieron las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, mismas que deberán estar autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que no acredita el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados, el infractor ahorró dinero toda vez que debe de contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el manejo integral y disposición final de los residuos peligrosos que genera.

Por la comisión de la décima primera infracción, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, correspondientes a los años 2021, 2022 y de enero a la fecha de la visita de inspección de los residuos peligrosos que se generaron por motivo de sus actividades, el infractor ahorró dinero por concepto de la contratación de los servicios de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el manejo integral y disposición final de los residuos peligrosos que genera para cumplir con la normatividad.

Por la comisión de la décima segunda infracción, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, el infractor ahorró dinero por concepto de sueldos u honorarios del personal capacitado para elaborar el Plan de Manejo y su presentación ante la SEMARNAT mediante los trámites correspondientes.

Por la comisión de la décima tercera infracción, consistente en que durante la visita de inspección se observó que en el patio trasero de la nave del establecimiento se encuentra una carretilla de aproximadamente 50 L de capacidad, llena con residuo sólido de decapado térmico (pulverizado de pintura), de lo que se determina que este residuo peligroso no es almacenado en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, el infractor ahorró dinero por concepto de sueldos u honorarios de personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, por otra parte omitió la adquisición de los recipientes adecuados para su almacenamiento y disposición.

Por la comisión de la décima cuarta infracción, consistente en que durante el recorrido se apreció en el patio trasero de la nave específicamente en la zona en la cual se encuentran los recipientes que contienen el residuo peligroso "sólido de decapado térmico (pulverizado de pintura)" que el suelo de grava y tepetate presentan algunas manchas que indican que, en este ha sido depositado el residuo peligroso ahí almacenado, por lo cual no previene la contaminación del suelo, lo que representa un riesgo de daño ambiental, el infractor ahorró

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 27 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

dinero toda vez que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería para la construcción de un área adecuada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

VIII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del mismo ordenamiento y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir de 01 de febrero del año 2025, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.), y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV, XVIII y XXIV de la Ley de la Materia, conforme al artículo 112 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en la Distrito Federal al momento de la imposición de la sanción. Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.

"FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de la primera infracción, identificada en el numeral 4 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos en el cual se consideren los siguientes residuos peligrosos: envases vacíos impregnados de pintura (botes de 4 L), latas de pintura en aerosol vacías, envases vacíos impregnados de residuos peligrosos y residuos sólidos de decapado térmico (pulverizado de pintura); por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

MULTA: \$73,541.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 28 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, con una multa de \$2,828.50 [DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.], equivalente a 25 [VEINTICINCO] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

2.- Por la comisión de la **segunda infracción**, identificada en el numeral 5 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare los residuos peligrosos que genera, así como la cantidad anual reportada en toneladas para su clasificación como micro, pequeño o gran generador, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 29 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, con una multa de \$2,828.50 [DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.], equivalente a 25 [VEINTICINCO] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

3.- Por la comisión de la tercera infracción, identificada en el numeral 6 del Acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con un área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos, conforme a los lineamientos que se establecen en el artículo 82 fracciones I, II y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que contraviene lo establecido en los artículos antes citados, así como, lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V, 82 fracciones I y II y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que NO dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, con una multa de \$5,657.00 [CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 50 [CINCUENTA] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 30 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

4.- Por la comisión de la **cuarta infracción**, identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos observados durante la visita (residuos sólidos de decapado térmico) no se encuentran identificados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV y 82 fracción I inciso h y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que NO dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, con una multa de \$5,657.00 [CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 50 [CINCUENTA] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

5.- Por la comisión de la **quinta infracción**, identificada en el numeral 8 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054 SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, por lo que

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 31 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, con una multa de \$5,657.00 [CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 50 [CINCUENTA] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

6.- Por la comisión de la **sexta infracción**, identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no exhibió evidencia documental como pueden ser los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos o bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo cual no acredito que el tiempo de almacenamiento que llevan los residuos observados al momento de la visita no excede el periodo de 6 meses, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio

MULTA: \$73,541.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 32 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.I/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que NO dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, con una multa de \$5,657.00 [CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 50 [CINCUENTA] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

7.- Por la comisión de la séptima infracción, identificada en los numerales 6 último párrafo y 10 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que NO dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, con una multa de \$5,657.00 [CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 50 [CINCUENTA] veces la Unidad de Medida y Actualización de

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 33 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

8.- Por la comisión de la octava infracción, identificada en el numeral 11 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibe la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual del año 2021 con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión o archivo electrónico del formato en extenso de dicha Cédula, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que NO dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido.. se sanciona a la persona moral denominada COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, con una multa de \$5,657.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de

MULTA: \$73,541.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 34 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICCIÓNADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

9.- Por la comisión de la **novena infracción**, identificada en el numeral 12 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió seguro o póliza ambiental que cubra daños por contaminación súbita o imprevista que garantice la reparación de daños que se pudieran ocasionar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación y la remediación del sitio, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, con una multa de \$5,657.00 [CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 50 [CINCUENTA] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

10.- Por la comisión de la **décima infracción**, identificada en el numeral 13 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibieron las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, mismas que deberán estar autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que no acredita el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados, lo que contraviene lo establecido en los

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 35 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que NO dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, con una multa de \$5,657.00 [CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 50 [CINCUENTA] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

11.- Por la comisión de la **décima primera infracción**, identificada en el numeral 15 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, correspondientes a los años 2021, 2022 y de enero a la fecha de la visita de inspección de los residuos peligrosos que se generaron por motivo de sus actividades, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 36 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

toda vez que NO dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, con una multa de \$5,657.00 [CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 50 [CINCUENTA] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

12.- Por la comisión de la **décima segunda infracción**, identificada en el numeral 16 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección no se exhibió el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que NO dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, con una multa de \$5,657.00 [CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 50 [CINCUENTA] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 37 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

13.- Por la comisión de la **décima tercera infracción**, identificada en los numerales 1 y 6 último párrafo del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que en el patio trasero de la nave del establecimiento se encuentra una carretilla de aproximadamente 50 L de capacidad, llena con residuo sólido de decapado térmico (pulverizado de pintura), de lo que se determina que este residuo peligroso no es almacenado en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, con una multa de \$5,657.00 [CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 50 [CINCUENTA] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 38 de 45



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

14.- Por la comisión de la **décima cuarta infracción**, identificada en el numeral 18 del Acta de inspección, consistente en que durante el recorrido se apreció en el patio trasero de la nave específicamente en la zona en la cual se encuentran los recipientes que contienen el residuo peligroso "sólido de decapado térmico (pulverizado de pintura)" que el suelo de grava y tepetate presentan algunas manchas que indican que, en este ha sido depositado el residuo peligroso ahí almacenado, por lo cual no previene la contaminación del suelo, lo que representa un riesgo de daño ambiental; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12 fracción I, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los artículos 134, 135 y 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 2 fracción IV, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que **NO** dio cumplimiento cabal a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, con una multa de \$5,657.00 [CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 50 [CINCUENTA] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se le impone a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO**, una multa global por la cantidad de \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 39 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 650 [SEISCIENTAS CINCUENTA] veces la Unidad de Medida y Actualización.

IX.- Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas, para lo cual se le concede el plazo que a continuación se indica y que deberá computarse a partir de la notificación de la presente resolución:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original para cotejo y copia del registro como generador de residuos peligrosos, con bitácora y sello de recepción del trámite por parte de la SEMARNAT, en el que considere a todos los residuos peligrosos generados en el establecimiento: envases vacíos impregnados de pintura, latas de pintura en aerosol vacías, envases vacíos impregnados de residuos peligrosos, residuos sólidos de decapado térmico [pulverizado de pintura], indicando la cantidad anual generada de cada uno de ellos, de manera que permita su categorización como micro, pequeño o gran generador de residuos peligrosos.

[plazo 20 días hábiles]

2.- Almacenar los residuos peligrosos generados en áreas que cuenten con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores establecidas en el Artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que el almacén temporal de residuos peligrosos, deberá contar con las siguientes condiciones:

- a]. – Estar separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b]. - Estar ubicado en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c]. - Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d]. - Contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e]. - Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
- f] Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados
- g]. - Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 40 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICCIÓNADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRÓNICA DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

h). - El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

i). - La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

j). - No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

k) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

l) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables

m) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

n) No rebasar la capacidad instalada del almacén

o) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y,

[plazo 20 días hábiles]

3.- Los residuos peligrosos generados y almacenados en el establecimiento, deberán ser identificados mediante etiquetas o rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

[plazo 20 días hábiles]

4.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más de los residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, en dicho estudio deberá considerar a todos y cada uno de los residuos peligrosos generados.

[plazo 20 días hábiles]

5.- Los residuos peligrosos generados en el establecimiento, no deberán ser almacenados por un periodo mayor a seis meses, por lo que deberá acreditar el periodo de almacenamiento máximo de dichos residuos, presentando copia y original para cotejo de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello del destinatario final; en caso contrario, deberá presentar ante esta Oficina de Representación original para cotejo y copia de la prórroga otorgada por la SEMARNAT para el almacenamiento de dichos residuos por más de seis meses.

[Plazo 20 días hábiles]

6.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original para cotejo y copia de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo de enero de 2021 a la fecha, dicha bitácora deberá contar con todos los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

[plazo 20 días hábiles]

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 41 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICCIÓNADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

7.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original para cotejo y copia de la Constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2021, emitida por la SEMARNAT, así como copia del formato extenso de dicha COA con la información correspondiente a la sección 4.1 "Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos.

NOTA: Esta medida es aplicable solo en caso de que el establecimiento se clasifique como gran generador de residuos peligrosos.

[plazo 20 días hábiles]

8.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la garantía financiera o póliza de seguro vigente, a nombre de COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, con domicilio en [REDACTED] en [REDACTED] la cual deberá de cubrir daños por contaminación súbita o imprevista, que se pudiera causar por la generación de residuos peligrosos, así como la remediación del sitio.

NOTA: Esta medida es aplicable solo en caso de que el establecimiento se clasifique como gran generador de residuos peligrosos.

[Plazo 20 días hábiles]

9.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT de los prestadores de servicios a quienes se encomienda el manejo de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.

[Plazo 20 días hábiles]

10.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original para cotejo y copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que hayan sido enviados a disposición final a través de prestadores autorizados por la SEMARNAT para tal fin durante los años 2021, 2022 y de enero de 2023 a la fecha, dichos manifiestos deberán estar debidamente firmados y sellados por el transportista y destinatario final.

[Plazo 20 días hábiles]

11. - Presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original para cotejo y copia de la constancia de recepción del trámite "Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos", emitida por la SEMARNAT a nombre de COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, así como copia del documento extenso de dicho plan, ingresado para su registro.

NOTA: Esta medida es aplicable solo en caso de que el establecimiento se clasifique como gran generador de residuos peligrosos.

[Plazo 20 días hábiles]

12.- Los residuos peligrosos generados en el establecimiento y específicamente el residuo sólido de decapado térmico "pulverizado de pintura", que se encontraba almacenado en una carretilla al

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 42 de 45



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPICIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

momento de la inspección, deberán ser almacenados en recipientes con tapa, cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo.

[Plazo 20 días hábiles]

13.- Realizar la limpieza de la zona ubicada en el patio trasero de la nave en la cual se observó el piso con manchas generadas, que evidencian el depósito del "residuo de decapado térmico [pulverizado de pintura]", asimismo los residuos peligrosos generados por las actividades de limpieza, deberán de ser manejados como tal y enviados a disposición final con empresas autorizadas por la SEMARNAT, por lo que, deberá entregar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA, copia y original para cotejo, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, que acrediten la disposición adecuada de dicho residuos.

[Plazo 20 días hábiles]

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones al artículo 106 fracciones II, VII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI, , de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los artículos 50, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se impone a la persona moral denominada COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, una multa global por la cantidad de \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 650 [SEISCIENTAS CINCUENTA] veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia; una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

A continuación, se proporcionan los pasos a seguir para efectuar el pago de la multa son los siguientes:

1. Ingresar a la dirección: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña
3. Seleccionar el ícono de PROFEPA

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 43 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"
5. Dar clic en el botón "Buscar"
6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"
7. Seleccionar la entidad federativa [estado] en el que se realiza el pago
8. Capturar el monto de la multa impuesta
9. Dar clic en "Calcular Pago"
10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"
11. Imprimir o descargar PDF con formato e5
12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)
13. Presentar ante esta Oficina de Representación un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

En caso contrario túnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta Autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente., el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación ubicada en AV. CONSTITUYENTES #102, 1ER PISO, COL. EL MARQUÉS, C.P. 76047. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. TELÉFONOS: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703.

SEXTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracciones IV, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones IV, VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X, XXXII, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día 27 de julio de 2022.

MULTA: \$73,541.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 44 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 10/2025

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS MATRONIC DE QUERÉTARO, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción 1, 9, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

GZP/MAFF/RAA

Eliminado 22 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable

MULTA: \$73,541.00 [SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 45 de 45

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena